



RESOLUCIÓN EXENTA N° 497 - 3 FEB 2020

VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N°20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley.

El Decreto Supremo N°32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el Reglamento").

Las Resoluciones Exentas N°3624 y N°3625, ambas de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificaron el Apéndice II y el Apéndice VII, ambas del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras (CNA).

La Resolución N°1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo 4, denominado "Salida de Mercancías" y los Apéndices II y VII de dicho Capítulo que fijan el procedimiento de certificación ante el Servicio Nacional de Aduanas, de organismos de inspección y laboratorios de ensayo, para emitir informes de peso e informes de calidad, respectivamente, en las exportaciones de concentrado de cobre y metales preciosos.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría.

Que, en atención al artículo 11 del Reglamento, corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer, mediante resolución, las instrucciones y manuales de procedimiento de certificación, ajustándose a los requisitos y obligaciones del mismo.

Que las Resoluciones Exentas N°3624 y N°3625, ambas de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, fijaron, entre otros, el procedimiento de certificación de los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de concentrados de cobre y de metales preciosos. Que dichas instrucciones se incorporaron en el Apéndice II y VII, respectivamente, ambos del Capítulo 4 del CNA.

Que dichas instrucciones se incorporaron en el Apéndice II y VII, respectivamente, ambos del Capítulo 4 del CNA.

Que el numeral 2.1 de los Apéndices II y VII del Capítulo 4 del CNA, establece que el Departamento de Agente Especiales (DEPAE) remitirá, en copia, a la Subdirección Jurídica los antecedentes a que se refieren los numerales 1.2.1 a) y 1.2.1 b), con la finalidad que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los citados numerales.

Que el numeral 2.2 de los Apéndices II y VII del Capítulo 4 del CNA, establece que el Departamento de Agente Especiales (DEPAE) enviará al Laboratorio Químico del Servicio los demás antecedentes, el que determinará si son suficientes para la certificación del postulante.

Que la Jefa del Departamento Laboratorio Químico, mediante correo electrónico de fecha 10.01.2020, ha planteado a la Subdirección Jurídica la necesidad de modificar el numeral 2.1 de los Apéndices II y VII del Capítulo 4 del CNA, incorporando los literales e), f) y g), del numeral 1.2.1, del Apéndice II del Capítulo





4 del CNA y los literales d), e) y f), del numeral 1.2.1, del Apéndice VII del Capítulo 4 del citado cuerpo normativo.

Que, mediante Oficio Ordinario N°897, de 20.01.2020, el Subdirector Jurídico ha señalado que los antecedentes indicados en los literales e), f) y g), del numeral 1.2.1, del Apéndice II, del Capítulo 4 del CNA, corresponden a cuestiones de índole jurídica que deben ser analizadas armónicamente con los requisitos que actualmente compete verificar a esa Subdirección, tales son las letras a) y b), del citado numeral.

Que los mismos requisitos se exigen a las entidades que asistirán al Servicio en las exportaciones de metales preciosos, los que se encuentran establecidos en los literales d), e) y f), del numeral 1.2.1 del Apéndice VII del Capítulo 4 del citado cuerpo normativo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del DFL N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE, el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. Sustitúyase el numeral 2.1, como a continuación se indica:

El OI o Laboratorio deberá presentar su postulación a la certificación y antecedentes al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización (en adelante, "DEFAE"). Recibida la postulación, el DEFAE la remitirá inmediatamente, en copia, a la Subdirección Jurídica, con la finalidad que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 (a) del Reglamento y el numeral 1.2.1, literales (a), (b), (e), (f), y (g) del presente apéndice. Dicha Subdirección deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

II. MODIFÍCASE, el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

2. Sustitúyase el numeral 2.1, como a continuación se indica:

El OI o Laboratorio deberá presentar su postulación a la certificación y antecedentes al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización (en adelante, "DEFAE"). Recibida la postulación, el DEFAE la remitirá inmediatamente, en copia, a la Subdirección Jurídica con la finalidad que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 (a) del Reglamento y numeral 1.2.1, literales (a), (b), (d), (e), y (f) del presente apéndice. Dicha Subdirección deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



CEC/VSP.-

Distribución

Aduanas Arica/P. Arenas
Subdirección de Fiscalización
Subdirección Técnica
Laboratorio Químico
29.01.2020



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

5864